



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00323 00  
**DEMANDANTE** : YULI ANDREA NIETO ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META (E.S.E SOLUCIÓN SALUD)  
**M. DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

---

Revisada la demanda, se establece que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales, en consecuencia, **admítase** la demanda interpuesta mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Marleny Álvarez García, Gildardo Nieto Morera, Yuli Andrea Nieto Álvarez, Paola Katerine Ramírez Nieto, Edilson Duván Gómez Nieto, Brian Stivens Nieto Álvarez, Baleritnn Sofia Rincón Nieto, Llojan Herley Nieto Alvarez, Jackson Bills Nieto Álvarez, Yonathan Paver Nieto Alvarez y Hallysson Lhayks Nieto Álvarez contra la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E Solución Salud.

Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E Solución Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**SEGUNDO.** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO.** Córrase traslado a la parte demandada, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Reconocer personería al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.442.684 y T.P. No. 72.888 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez